



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 150/2025 cautelar TAD.

En Madrid, a 22 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D^a. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de fecha de 5 de mayo de 2025 del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO- Con fecha de 20 de mayo de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D^a. XXX en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de fecha de 5 de mayo de 2025 del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia.

En el recurso recibido en este órgano de revisión, el recurrente, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita la suspensión cautelar de la resolución impugnada, en los términos que siguen:

“Suplico al Tribunal que, teniendo por presentado este escrito, tenga por solicitada la adopción de medidas cautelares y suspenda la ejecutividad del Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de 5 de mayo de 2025, por el cual se acuerda sancionar al XXX por alineación indebida en la Primera Fase de la XXX.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO.- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que *«1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».*

QUINTO. - Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva, por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, a título meramente ejemplificativo, pues resulta obvio que no nos encontramos en dicho ámbito,) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, señala el recurrente que la ejecución inmediata de la resolución recurrida causaría al CLUB perjuicios irreparables, dado que le impediría participar en la Fase XXX cuyo primer partido está previsto para el domingo 24 de mayo de 2025, y la ejecución de la sanción le impediría al equipo disputar dicha fase, frustrando sus derechos deportivos sin que luego pudiera repararse dicha pérdida en caso de estimación del recurso principal.

Señala así que “*En ese sentido, los perjuicios son evidentes:*

- 1) *Imposibilidad de participar en la XXX*
- 2) *Pérdida de prestigio deportivo y reputacional.*

3) *Imposibilidad de optar a la victoria en el campeonato donde el Club es aspirante a la victoria.*

4) *Perjuicio a las carreras profesionales de las gimnastas.*

5) *Pérdida de contratos de patrocinio de cara a la futura temporada.*

Recuérdese que el XXX quedó primero en la PRIMERA FASE, y tras la ejecución prematura de la sanción, ha quedado último, con un total de 0 puntos.

En fecha sábado 24 de mayo de 2025 se celebra la segunda fase de la Liga XXX

Si no se suspende inmediatamente la sanción de pérdida de puntos de la primera fase – donde XXX quedó primero -, el XXX partirá de 0 puntos, lo cual convertirá en prácticamente imposible la clasificación para la fase final.

Es decir, si no se acuerda la suspensión inmediata se va a producir un perjuicio de imposible reparación, consistente en la pérdida de la posibilidad de acceder a la fase final.

[...]

En el caso de una eventual resolución del TAD que anule la sanción, el recurso habrá debido inútil, vacío de contenido, en la medida que la sanción ya habría sido ejecutada y ya ha impedido al XXX participar efectivamente en la fase final de la competición”.

Asimismo, señala el club recurrente que concurren una pluralidad de circunstancias que vienen a poner de manifiesto el *fumus boni iuris* de su pretensión, a saber: “Entre otras, y sin perjuicio de remisión al recurso expuesto, destacan las siguientes:

1. *Ejecución de sanción antes incluso de iniciar procedimiento sancionador;*
2. *Ejecución de la sanción incluso habiéndose recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte;*
3. *Extemporaneidad de la denuncia;*
4. *Indefensión manifiesta por haberse dado a conocer la noticia a la Federación denunciante y a la prensa, incluso antes de que se iniciara el procedimiento sancionador;*
5. *Desviación de poder y conflicto de intereses en la Comisión Técnica;*
6. *Aplicación de la normativa de fase de ascenso a la inscripción;*
7. *Proposición de sanción por parte de la Comisión Técnica;*

8. *Responsabilidad de la Federación quien validó las inscripciones;*”

Por último, el recurrente señala que la no adopción de la medida cautelar haría perder la finalidad legítima del recurso pues “*en el caso de una eventual resolución estimatoria que anule la sanción, el recurso habrá debido inútil, vacío de contenido en la medida que la sanción ya habría sido ejecutada*”.

SÉPTIMO. - Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

A la vista de estas consideraciones, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario examinar la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

Debe precisarse, conforme a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que “*(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro*” (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En este sentido, es reiterada jurisprudencia (entre otros muchos, Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997) la que señala que el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados.

En el presente caso, el recurrente determina que la inmediata ejecución de la resolución le causaría perjuicios de difícil o imposible reparación dado que le impediría participar en la Fase Final de la XXX, cuyo primer partido está previsto para el domingo 24 de mayo de 2025, y la ejecución de la sanción

le impediría al equipo disputar dicha fase, frustrando sus derechos deportivos sin que luego pudiera repararse dicha pérdida en caso de estimación del recurso principal.

Frente a ello cabe decir que la XXX de gimnasia rítmica consta de una fase regular (a su vez dividida en dos fases) y una fase final, con un sistema de clasificación y promoción que determina los equipos que ascienden y descienden de división. En cada fase, se suman las puntuaciones de los equipos para determinar la clasificación general.

La Fase Regular se divide en dos etapas (1ª y 2ª fase) independientes entre sí, donde los equipos compiten en sus respectivas categorías (1ª, 2ª y 3ª división). La clasificación final de esta fase se basa en la suma de puntos de ambas etapas.

En la Fase Final solo participan los equipos mejor clasificados de la Fase Regular, según la categoría, que se enfrentan entre sí para determinar el campeón de la Liga y los ascensos y descensos.

Pues bien, alega la recurrente que ha jugado la 1ª Fase dentro de la fase regular, y que, habiendo obtenido la máxima puntuación, la ejecución de la sanción le impediría disputar la Fase Final, pero lo cierto es que todavía no se ha clasificado para dicha Fase Final, sino que le resta por disputar la 2ª Fase dentro del periodo regular, el cual lo podrá disputar cualquiera que haya sido su resultado en la 1ª Fase.

Quiere ello decir que los perjuicios que invoca la recurrente – no poder disputar la Fase Final – son hipotéticos, no reales, en la medida en que todavía no se ha determinado que clubes están clasificados para disputarla – entre las fechas 25 de junio de 2025 a 29 de junio de 2025 -, y, sin embargo, la ejecución de la sanción no le impide disputar la 2ª Fase de la Fase Regular, que es la que se celebra el 24 de mayo.

Las alegaciones formuladas no justifican adecuadamente y concretan los perjuicios que pudieran causarles la inmediata ejecución de la resolución sancionadora.

En el presente caso, es obvio que el perjuicio es hipotético, en la medida en que la recurrente todavía no está clasificada para la fase final.

En consecuencia, y en aplicación del criterio mantenido por este Tribunal en supuestos similares (por todas, ver las recientes Resoluciones 30/2021, 251/2021, 65/2023 y 66/2023, 605/2024 TAD), las alegaciones referentes al *periculum in mora* deben ser desestimadas en cuanto no justifican la existencia de perjuicios reales irreparables o de difícil reparación.

Ello entiéndase sin perjuicio de que, llegado el caso, a la vista de los resultados del club en la 2ª Fase de la Fase Regular, estaría clasificado para la fase final de no haberse ejecutado la sanción, pudiera volver a solicitar a este TAD la medida cautelar.

OCTAVO.- Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único,

«(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada.

Pues bien, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “*fumus boni iuris*”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

En fin, si bien el recurrente alega sucintamente algunas circunstancias que, a su juicio, pudiera ser constitutivas de nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, ello no permite apreciar, *icti oculi*, la concurrencia de ninguno de los supuestos que el Alto Tribunal ha enumerado como constitutivos de la apariencia de buen derecho, toda vez que la nulidad que se invoca no es manifiesta ni ostensible, y que su apreciación exigiría un análisis del fondo de la cuestión, máxime cuando es el

propio recurrente el que ampara su pretensión cautelar en la falta de prueba del expediente. Por ello, no puede apreciarse dicha nulidad sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, y partiendo de que estamos en el ámbito cautelar, debe recordarse que está vedado ahora entrar a conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión. En este sentido resoluciones 10/2022 del TAD, entre otras muchas.

Así pues, teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar por este motivo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D^a. XXX en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de fecha de 5 de mayo de 2025 del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

1

 **EL PRESIDENTE**

EL SECRETARIO